

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

**27 ABR 2021**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO No. 110014003 061 2017 00638 00.  
DEMANDANTE: SURTILIDER S.A.S.  
DEMANDADOS: MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS y ROSA  
HERMINIA SÁNCHEZ

**SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

**1. EJECUCIÓN**

El juzgado encontrando cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias del art. 422 del C.G.P., por auto del 28 de julio de de 2017 (fl. 21 C. 1) libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: Por \$3'382.738,00 correspondiente al capital contenido en el Pagaré N°0621-2014 a cargo de los demandados, más los intereses moratorios del anterior capital liquidados desde el día 2 de diciembre 2016 y hasta cuando se realice el pago. Igualmente se dispuso en el mismo auto, la notificación a los ejecutados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 *Ibidem*.

**2. EL TRÁMITE**

Librado el mandamiento de pago arriba comentado, se verificó que la demandada ROSA HERMINIA SÁNCHEZ se notificó de manera personal del mandamiento de pago (ver acta folio 50 cd1) y permaneció silente durante el termino de traslado; por su parte la ejecutada, señora MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS se notificó a través de curador *ad-litem* según da cuenta el acta vista folio 51 de esta foliatura, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN", "FALTA DE CLARIDAD EN LA FECHA INTRODUCIDA EN EL TITULO VALOR Y CARENCIA DE FECHA DE CREACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES" y la "GENÉRICA" ( fls. 52 a 55 C. 1).

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante, por medio del proveído de 20 de octubre de 2020 (fl. 57 Cd. 1), quien dentro del término otorgado guardo silencio.

Siguiendo con la etapa procesal pertinente mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 ( fl. 58 C. 1) se adopto la decison de proferir sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos contenidos en el art. 278 del C.G.P.

Evacuada la tramitación descrita, ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentran, para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 Presupuestos procesales:**

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

#### **3.2 La legitimación en la causa.**

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el animo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima la aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, proponiendo una de ellas excepciones, quedando facultada para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

#### **3.3. La acción:**

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, además con la demanda se allegó el pagare N°0621-2014 (fl. 3 del Cuad. 1.) que por su carácter de título valor el despacho observó que satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el art. 422 del C.G.P.

#### **3.4. Sobre los medios de prueba.**

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

##### **3.4.1. Sobre las Documentales.**

### **3.4.1.1. El Título Ejecutivo base de la acción “PAGARÉ”.**

Señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él. El Título Valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que los derechos reclamados se encuentran contenidos en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y la beneficiaria de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 709 del C. Co.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del pagare identificado con el N° 0621-2014 que sirve como base de la ejecución; el mismo fue presentado con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que se esta profiriendo.

Se concluye entonces la validez y eficacia de los medios de prueba aquí considerados.

## **3.5. LAS EXCEPCIONES:**

### **3.5.1. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN”**

El auxiliar de la justicia quien obra en nombre de la demandada MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS, soportó esta excepción, de manera sucinta, en los siguientes términos:

- Que desde la fecha de exigibilidad del título a la notificación del mandamiento de pago por su intermedio a su defendida, la obligación se prescribió al transcurrir entre dichos tiempos el termino necesario para esa figura jurídica.
- Argumenta que el término prescriptivo no se vio interrumpido con la presentación de la demanda, puesto que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago por estado a la fecha de su notificación personal en nombre de la citada ejecutada, transcurrieron 2 años y 7 meses.

Como se dejó establecido anteriormente, la parte actora no recorrió el traslado de la excepción propuesta.

La PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por

el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

Al tenor del art. 2535 del C. C., la PRESCRIPCIÓN que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contados a partir del día del vencimiento.

Aplicados los anteriores criterios legislativos tenemos:

El pagaré N°0621-2014 que se avizora al folio 3 del cuaderno uno, el cual se encuentra suscrito por las demandadas, presenta fecha de vencimiento el día 1 de diciembre de 2016, por tanto, al tenor del art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribía el día 1 de diciembre de 2019.

Ahora bien, regla el art. 2539 del C. C. lo siguiente:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.*

De otro lado, el Artículo 94 del C.G. P., norma general y por lo mismo aplicable a todos los procesos, establece que sólo se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que se presente la demanda, siempre que *“el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

*Pasado este término, los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado”.* Impone esta norma al demandante desplegar cierta actividad dentro del proceso tendiente a obtener dentro de cierto término la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al deudor.

Aclaradas las nociones anteriores, corresponde a continuación verificar si la excepción propuesta se consumó.

Se establece para el caso en estudio que hubo interrupción civil de la prescripción, según los términos del inc. 3° del artículo el 2539 del Código Civil, con la presentación de la demanda (18 de julio de 2017) sin embargo no opero dicha interrupción toda vez que no se notificó al curador ad-litem de la demandada MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS *dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demadante*, veamos que cuando se notificó (28 de febrero de 2020) la obligación ya había prescrito, por tanto la excepción propuesta esta llamada a prosperar en su favor y así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

Ante la prosperidad de la excepción de prescripción que da al traste con la pretensión del demandante, frente a la demandada CASTAÑEDA VARGAS no se entrara a estudiar las demás propuestas.

Ahora bien, frente a la ejecutada ROSH HERMINIA SÁNCHEZ no se hará extensiva la declaración de prescripción de la acción cambiaria, pues pese a que se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago no propuso dicho medio exceptivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizo:

*“Corresponde anotar que en el caso reprochado el ejecutante demandó a los dos suscriptores del pagaré base del compulsivo, obligados en el mismo grado, para obtener el recaudo de la deuda.*

*Respecto de los instrumentos de pago rige el principio de autonomía (art. 627 del C.Co), el cual “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte del tenedor legítimo (...)”<sup>1</sup>. Tal circunstancia permite que el acreedor tenga el mismo vínculo jurídico frente a cada uno de los obligados, quienes, a su vez, deben procurar su propia defensa, por cuanto los actos que invalidan o modifican la obligación respecto de los demás deudores, no afectan su relación con aquél.*

*La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el “(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división”.*

*Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, éste no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado.<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR próspera la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN” propuesta por el curador ad-litem que asumió la defensa de la demandada MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de **MARÍA TOMASA CASTAÑEDA VARGAS**.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. 15 de septiembre de 2016. radicado STC13091-2016.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago pero **únicamente contra la ejecutada ROSA HERMINIA SÁNCHEZ** conforme a lo considerado.

**CUARTO. - DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**QUINTO. – ORDENAR A LAS PARTES** presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. - CONDENAR** a la demandada ROSA HERMINIA SÁNCHEZ al pago de las costas causadas en un 50%, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000,00<sup>3</sup>. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**  
 Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º <u>2</u> fijado hoy <b>28 ABR 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

<sup>3</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 lb.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016